

**CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL PENAL**

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Regional Penal con sede en Lima, conformada por los señores Magistrados: Dra. Elvia Barrios Alvarado, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima; Dra. Gladys Roque Montesillo, Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Cañete, Dr. Luis Alberto Vásquez Silva, Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Huaura, dejan constancia de que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores Magistrados Participantes provenientes de las Cortes Superiores de Justicia de Lima, Lima Norte, Callao, Ica, Cañete y Huaura, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° 01**LA DÚPLICA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN LOS DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS EN AGRAVIO DEL ESTADO.**

- I. **¿Para la dúplica del plazo de prescripción en los delitos cometidos por funcionarios o servidores contra el patrimonio del Estado, es necesario que exista vinculación entre aquellos con este último?**

1. POSTURAS:

Postura número uno: La dúplica del plazo de prescripción en los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado, sólo procede en casos en que exista entre éste y el patrimonio del Estado una vinculación funcional de administración, percepción o custodia.

Postura número dos: La dúplica del plazo de prescripción opera en cualquier caso en que el funcionario causa perjuicio al Estado, sin que sea necesario que tenga vinculación funcional con el erario nacional.

2. DEBATE PLENARIO:



Se deja constancia que la Dra. Elvia Barrios, Presidenta de la Comisión del Pleno Jurisdiccional Regional Penal, precisa que luego de escuchadas las conclusiones de los grupos de trabajo en los Talleres, se puede extraer lo siguiente:

PRIMERO: En el caso de la primera pregunta, la mayoría de los grupos de trabajo han adoptado la postura por la cual se establece que para que proceda la dúplica del plazo de prescripción en los delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos contra el patrimonio del Estado, es necesario que exista el presupuesto de vinculación funcional con el patrimonio del Estado.

SEGUNDO: Que el grupo número tres, si bien concuerda con la postura primera respecto a que debe existir una vinculación funcional con el patrimonio del estado; agrega que la vinculación funcional puede tratarse de una vinculación formal de derecho o una vinculación informal.

TERCERO: Asimismo, el grupo número cinco también concuerda con la postura primera y en concreto circunscribe ésta a los delitos de peculado, concusión y malversación.

En este estado, la Dra. Barrios solicita a los grupos número tres y cinco, sustenten su postura respecto a los agregados expuestos en sus respectivas conclusiones, la misma que se llevó a cabo conforme al tenor siguiente:

El grupo número tres, a través del uso de la palabra del señor Magistrado Dr. Aldo Figueroa Navarro precisa que sí es necesario desde una interpretación restrictiva que exista vinculación funcional, no obstante existe un matiz en el que su grupo difiere de lo expresado por el expositor, consistente en que esta vinculación funcional puede darse en los casos en los que el funcionario tenga formalmente a su cargo la custodia, administración o percepción del bien estatal, como en el caso en que el servidor o funcionario se ponga en posición de garante fácticamente o de hecho, pues en este último caso existe igualmente una proximidad por parte del funcionario o servidor público con el bien estatal, con un vínculo informal.



De otro lado, el grupo número cinco a través del señor Magistrado Dr. Carlos Escobar Antezano expresa que la precisión efectuada en su ponencia tiene su basamento en la enumeración taxativa de los delitos en los que debe duplicarse el plazo de prescripción en mención, como una garantía restrictiva.

3. **VOTACIÓN:** Acto seguido y aclarada las posiciones de los grupos tres y cuatro, la señora Presidenta de la Comisión invitó a los señores Vocales Superiores Participantes a emitir su voto respecto las posiciones planteadas que han sido materia del taller, siendo el resultado el siguiente:

Por la postura número 01: Total de 57 votos

Por la postura número 02: Total de 03 votos

Abstenciones: Total de 05

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por MAYORÍA la primera postura que enuncia lo siguiente: La dúplica del plazo de prescripción en los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado, sólo procede en casos en que exista entre éstos y el patrimonio del Estado una vinculación funcional de administración, percepción o custodia.

- II. **¿La norma que duplica el plazo de prescripción en los delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos contra el patrimonio del Estado se aplica desde la vigencia de la Constitución de 1993 o de la Ley 26314?**

1. **POSTURAS:**

Postura número uno: La dúplica del plazo de prescripción en los delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos contra el patrimonio del Estado se aplica desde la vigencia de la Constitución de 1993.

Postura número dos: La dúplica del plazo de prescripción en los delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos contra el patrimonio del estado se aplica desde la vigencia de la Ley N° 26314.



2. DEBATE PLENARIO:

En este acto, la Dra. Elvia Barrios Alvarado Presidenta de la Comisión precisa lo siguiente:

PRIMERO: Que de las conclusiones de cada uno de los grupos de trabajo, se observa que los grupos uno, dos, tres, cuatro, cinco, siete y ocho han adoptado como postura que la dúplica del plazo de prescripción en los delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos contra el patrimonio del Estado se aplica desde la vigencia de la Ley N° 26314.

SEGUNDO: Que el grupo número seis concluye que la dúplica del plazo de prescripción en los delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos contra el patrimonio del Estado se aplica desde la vigencia de la Constitución de 1993, **al ser esta una norma de aplicación inmediata.**

TERCERO: Que el grupo número nueve concluye que la dúplica del plazo de prescripción en los delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos contra el patrimonio del Estado se aplica desde la vigencia de la Constitución de 1993, **al no requerir esta un desarrollo legislativo.**

CUARTO: Que el grupo número diez asume una tercera posición por la cual se señala que: "Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1993, la duplicidad de la prescripción penal está referida a los delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos, en sentido estricto contra el patrimonio del Estado, en tanto esto se produce en un contexto de proximidad del dominio funcional de estos bienes con el funcionario o servidor público. Por otro lado, la entrada en vigencia de la Ley 26314 se amplía el supuesto de duplicidad para comprenderse no sólo los supuestos en la que se afecta el patrimonio directo del Estado, sino también el patrimonio de organismos sostenidos por este."

QUINTO: En este estado la señora Presidenta somete a consideración del Pleno la conclusión del grupo número diez como una tercera postura a ser tomada en cuenta en sesión plenaria, conforme al tenor descrito en el cuarto considerando y toda vez que la segunda y tercera posición tienen en cuenta que la aplicación de la dúplica del plazo de prescripción



opera desde la vigencia de la Constitución, estas deben ser consideradas como una sola posición; toda vez que su matiz no incide en el núcleo de la posición.

3. **VOTACIÓN:** La señora Presidente invitó a los señores Vocales Superiores Participantes a emitir su voto en relación a las tres posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

Por la postura número uno: Total de 07 votos.

Por la postura número dos: Total de 53 votos.

Por la postura número tres: Total de 05 votos.

Abstenciones: Total 00

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por MAYORÍA la postura número dos que enuncia lo siguiente: La dúplica del plazo de prescripción en los delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos contra el patrimonio del estado se aplica desde la vigencia de la Ley N° 26314.

TEMA N° 02

REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD. ARTICULOS 46-B Y 46-C DEL CODIGO PENAL, INCORPORADOS POR LOS ARTICULOS 2° Y 3°, RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY 28726

I. ¿Cuál es la diferencia estricta entre la Reincidencia y Habitualidad que establece la Ley N° 28726?

1. DEBATE PLENARIO:

Se deja constancia que la Dra. Elvia Barrios Alvarado, Presidenta de la Comisión del Pleno Jurisdiccional Regional Penal, precisa que existe coincidencia en las posturas de los grupos con excepción de las consideraciones que se deben tener en cuenta para considerar la habitualidad. El grupo tres llega a la conclusión que no se requiere de una sentencia condenatoria para considerar reincidente a un sujeto; por su



parte el grupo cinco señala que no se requiere de una condena formal; y para considerar reincidente el grupo siete señala que basta la comisión de un hecho punible en los últimos cinco años.

En este estado interviene el señor Alarcón del Portal, y señala que efectivamente el grupo siete por mayoría dijo que basta solo la comisión de un simple hecho punible para considerar reincidente, sin embargo, el doctor Alarcón Menendez, el doctor Asencio Ortiz y quien habla son de opinión contraria, por que consideran que es necesario que haya sentencia firme; por que de lo contrario por ejemplo que sucedería si se condena a un individuo por habitual al tener otro proceso pendiente y posteriormente resulta absuelto de esta causa, entonces puede considerarse que los jueces cometerían delito de prevaricato.

El Doctor Hinojosa Pariachi manifiesta lo siguiente: El grupo ocho consideró que la habitualidad tal como está redactada en la ley no requería de condena previa. Hemos tratado de ensayar algún tipo de interpretación de las que nos concede la teoría general del derecho, interpretación gramatical o literal no podría arrojar otra de la que habríamos mencionado, que no se requiere condena previa, una interpretación sistemática, tampoco, teleológica menos, porque la finalidad del legislador ha sido sancionar con mayor severidad aquellos habituales que se conocían como la figura del reiterante. Lo que pienso es que en el pleno podrá emitirse un pronunciamiento, una línea interpretativa de que la habitualidad que requiere condena previa habría que plantear su derogatoria, porque lo único que podría admitir tal como lo dijo un grupo, era una interpretación histórica, pero vemos que no se puede agotar con un solo método de interpretación; de ahí que el grupo ocho había considerado que no se requiere condena previa, pero no necesariamente estamos de acuerdo con la norma porque la pregunta era cuál es la diferencia estricta respecto a estos dos institutos en esa ley.

El doctor Víctor Arbulú manifiesta lo siguiente: en cuanto a la reincidencia, hicimos una interpretación sistemática, respecto al artículo sesenta y



nueve, que hace alusión a la reincidencia que se cancela la inhabilitación. En consecuencia, respecto a la reincidencia, haciendo una interpretación sistemática se establece que deben ser condenas. Respecto a la habitualidad, si bien es cierto la norma señala hecho punible que podría ser delito, no hace una alusión expresa o literal respecto a si sería condena, el tema puede resolverse desde el punto de vista de los principios. En los principios sería, si consideramos como hecho punible cualquier hecho cometido sin sentencia, sin condena, estaríamos atentando contra el principio de *non bis in idem* o de cosa juzgada, por eso señalamos que para la habitualidad debe considerarse que tiene que existir condena; igualmente en la reincidencia que sí lo señala a partir de la interpretación del artículo sesenta y nueve, en una interpretación sistemática.

La doctora Clotilde Caveró manifiesta, para reforzar la conclusión a la que arribó el grupo número uno: Pensamos que si hablamos de métodos de interpretación tendríamos que remitirnos al método de interpretación sistemática, y partir de los principios constitucionalmente recogidos como la presunción de inocencia y eso nos remite a que necesariamente para considerar habitualidad la culpabilidad de una persona tiene que ser declarada por el juez mediante una sentencia firme, no existe otro camino porque el sistema o método de interpretación que se realice especialmente en materia penal tiene que ser lo más favorable al reo, lo más favorable al ciudadano.

El doctor Jorge Aguinaga interviene manifestando lo siguiente: Consideramos en nuestro grupo que el principio imperante es el principio primacía de la realidad, y la realidad nos dice que la norma no hace una distinción específica, sino que haya un hecho punible, y nosotros sabemos perfectamente bien que hay hechos punibles – delitos – que son juzgados y son sancionados con pena suspendida, hasta con reserva de fallo; entonces por ese motivo no es exigible una sentencia firme para considerar la habitualidad. Coincidimos con todos en la reincidencia que requiere una sentencia firme, pero la habitualidad refleja un sistema de



vida que bien puede ser que el juez lo sancione con pena suspendida con reserva de fallo inclusive y no va aparecer en el Registro Nacional de Condenas una reserva de fallo, no necesitamos de una condena firme, por eso hemos votado por que no se necesita sentencia firme.

2. **POSTURAS:** De lo expuesto precedentemente se someten a votación del Pleno, las siguientes posturas:

POSTURA 01: Para la habitualidad se requiere sentencia condenatoria firme.

POSTURA 02: Para la habitualidad no se requiere sentencia condenatoria firme.

3. **VOTACIÓN:** Acto seguido, la señora Presidenta de la Comisión invitó a los señores Vocales Superiores Participantes a emitir su voto respecto a cada una de las posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

Por la posición número uno: **Total 42 votos.**

Por la posición número dos: **Total 11 votos.**

Abstenciones: **04 votos.**

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** Por **MAYORIA** el Pleno acuerda que para considerar la habitualidad si se requiere previa sentencia firme.

II. **¿Para aplicar la Reincidencia y Habitualidad hay que tener en cuenta las condenas anteriores previstas en el Código Penal, leyes especiales, condenas en el extranjero o delitos militares?**

1. **DEBATE PLENARIO:**

Se deja constancia que la Dra. Elvia Barrios, Presidenta de la Comisión del Pleno Jurisdiccional Regional Penal, precisa que luego de escuchadas las conclusiones de los grupos de trabajo en los Talleres, se puede extraer lo siguiente:

PRIMERO: Que, los grupos han coincidido en establecer que para aplicar la reincidencia y habitualidad se deben tomar en consideración las



condenas anteriores previstas en el Código Penal, leyes especiales y condenas en el extranjero.

SEGUNDO: Que, por otro lado los grupos han presentado posturas disímiles en el extremo que para aplicar la reincidencia y habitualidad debe tomarse en consideración los delitos militares, presentándose dos posturas en torno al mismo. La primera que indica que no se debe tomar en consideración los delitos militares en atención al bien jurídico tutelado; y la segunda que señala que sí debe tomarse en consideración los delitos del fuero militar siempre y cuando afecte bienes jurídicos tutelados en nuestro Código Penal.

TERCERO: En este estado el grupo diez aclara lo siguiente: Que coinciden en que no se debe tomar en consideración los delitos militares, no por la razón de que no se afecte bienes jurídicos protegidos por el Código Penal, sino en virtud del principio de legalidad.

CUARTO: Un representante del grupo número diez hace uso de la palabra y precisa que una fuente confiable de interpretación es la que se efectúa a través del método sistemático. Que el legislador ha dado mayor grado de punibilidad a la conducta prevista por el artículo 46 A tomando en consideración la calidad por ejemplo: de ser Policía Nacional. Que el legislador sí incluyó dicha variación para los artículos 46^a, 46B, y 46C, pero que no lo ha hecho expresamente en otros casos. Asimismo, agrega que el artículo nueve de la Ley 25475 señala que la figura de la reincidencia se aplica por condena nacional o extranjera, esto es, el legislador ha tomado en cuenta las condenas expedidas por tribunales extranjeros para aplicar la reincidencia en la dosificación de la pena.

2. **POSTURAS:** De lo expuesto precedentemente se someten a votación del Pleno, las siguientes posturas:

POSTURA 01: Para aplicar la Reincidencia y Habitualidad hay que tener en cuenta las condenas anteriores emitidas por la comisión de delitos militares.

POSTURA 02: Para aplicar la Reincidencia y Habitualidad no se debe tener en cuenta las condenas anteriores emitidas por la comisión de delitos militares



3. **VOTACIÓN:** Acto seguido, la señora Presidenta de la Comisión invitó a los señores Vocales Superiores Participantes a emitir su voto respecto a cada una de las posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

Por la posición número uno: Total de 09 votos

Por la posición número dos: Total de 34 votos

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por MAYORÍA la segunda postura que enuncia lo siguiente: Para aplicar la Reincidencia y Habitualidad no se debe tener en cuenta las condenas anteriores emitidas por la comisión de delitos militares.

III. ¿Cómo se efectúa la determinación de la pena en casos de Reincidencia y Habitualidad?

1. POSICIONES:

Posición número uno: El juez está facultado para aumentar la pena, a partir del máximo legal (en un tercio y una mitad, respectivamente) previsto en el tipo penal a ser aplicado.

Posición número dos: El Juez está facultado para recorrer todo el marco punitivo agravado, pudiendo imponer una pena que llegue incluso hasta un tercio o una mitad más (reincidencia o habitualidad, respectivamente) por encima del máximo legal del tipo penal a ser aplicado.

2. DEBATE PLENARIO:

Se deja constancia que la Dra. Elvia Barrios, Presidenta de la Comisión del Pleno Jurisdiccional Regional Penal, precisa que luego de escuchadas las conclusiones de los grupos de trabajo en los Talleres, se puede extraer lo siguiente:



Que, se han encontrado diversas posiciones respecto a la pregunta señalada anteriormente, por lo que se decidió fijar tres posiciones las cuales son las siguientes:

Posición número uno: Para imponer la pena, el Juez esta facultado para recorrer todo el marco punitivo, debiendo tener una fundamentación específica cuando aplique la reincidencia y la habitualidad.

Posición número dos: Para imponer la pena, el Juez esta facultado para recorrer todo el marco punitivo sólo dentro de los límites mínimos y máximos del Código Penal.

Posición número tres: Para imponer la pena, el Juez esta facultado para recorrer todo el marco punitivo, pudiendo imponer por encima del máximo legal, un tercio o una mitad más de la pena.

3. **VOTACIÓN:** Acto seguido, la señora Presidenta de la Comisión invitó a los señores Vocales Superiores Participantes a emitir su voto respecto a cada una de las posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

Por la posición número uno: Total de 09 votos

Por la posición número dos: Total de 14 votos

Por la posición número tres: Total de 28 votos.

Abstenciones: 01 voto.

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por **MAYORIA** la posición número tres, ponencia que enuncia lo siguiente:

Para imponer la pena, el Juez esta facultado para recorrer todo el marco punitivo, pudiendo imponer por encima del máximo legal, un tercio o una mitad más de la pena.

5. **PROPUESTA LEGISLATIVA**

Luego de la votación, hizo uso de la palabra el Doctor Bonifacio Meneses Gonzáles, Vocal Superior de la Corte de Ica; el cual sostuvo que debería solicitarse a la Sala Plena de la Corte Suprema, en mérito



de la facultad legislativa que posee, que solicite la inconstitucionalidad de la Ley 28726 y la Ley 28730, la cual amplía el artículo 69 del Código Penal, derogándose la habitualidad y la reincidencia.

En ese sentido, la señora Presidenta de la Comisión invitó a los señores Vocales Superiores Participantes a emitir su voto respecto a la posición del Doctor Bonifacio Meneses, siendo el resultado el siguiente:

A Favor: 50

En Contra: 00

Abstenciones: 01

El Pleno adoptó por **MAYORIA**, la posición del Doctor Bonifacio Meneses, ponencia que enuncia lo siguiente:

Que, se solicitará a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, que estando a la facultad legislativa que posee, solicite la inconstitucionalidad de la Ley 28726 y de la Ley N° 28730, respecto al artículo 69 del Código Penal, derogándose la habitualidad y la reincidencia.

TEMA N° 03

RETIRO DE ACUSACIÓN FISCAL

I. Al concluir el debate probatorio en el juzgamiento ¿puede el Fiscal Superior formular acusación formal o por "imperio de la Ley"?

1. POSICIONES:

Posición número uno: No corresponde al Fiscal formular acusación formal o por imperio de la Ley al concluir el debate probatorio.

Posición número dos: El Fiscal concluido el debate probatorio puede mantener el carácter formal de su acusación.

2. DEBATE PLENARIO:



Se deja constancia que la Dra. Elvia Barrios, Presidenta de la Comisión del Pleno Jurisdiccional Regional Penal, precisa que luego de escuchadas las conclusiones de los grupos de trabajo en los Talleres, se puede extraer lo siguiente: Que, de la lectura de las conclusiones expuestas por los grupos de trabajo se advierte que no existe otra postura adicional de las posturas propuestas por la Comisión de Magistrados, sometiéndose al Plenario las posturas antes descritas.

3. **VOTACIÓN:** Acto seguido, la señora Presidenta de la Comisión invitó a los señores Vocales Superiores Participantes a emitir su voto respecto a cada una de las posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

Por la posición número uno: Total de 38 votos

Por la posición número dos: Total de 07 votos

Abstenciones: Total 00

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por MAYORÍA la posición número uno que enuncia lo siguiente: No corresponde al Fiscal formular acusación formal o por imperio de la Ley al concluir el debate probatorio.

- II. **Formulada la requisitoria oral por el Fiscal Superior con el carácter de "acusación formal" o por "imperio de la Ley" ¿la Sala Superior se encuentra habilitada para dictar sentencia condenatoria?**

1. **POSICIONES:**

Posición número uno: La Sala Superior está habilitada para emitir sentencia tanto absolutoria como condenatoria.

Posición número dos: La Sala Superior sólo puede emitir sentencia absolutoria.

Posición número tres: La Sala Superior debe rechazar la acusación "formal" o por imperio de la Ley al concluir el debate probatorio, y requerir al Fiscal un pronunciamiento categórico respecto a los cargos.

2. **DEBATE PLENARIO:**

Se deja constancia que la Dra. Elvia Barrios, Presidenta de la Comisión del Pleno Jurisdiccional Regional Penal, precisa que luego de escuchadas



las conclusiones de los grupos de trabajo en los Talleres, se puede extraer lo siguiente:

El grupo ocho señala que la Sala Penal debe rechazar la acusación y emitir un pronunciamiento categórico.

El grupo diez señala que no se puede dictar una sentencia condenatoria y que se debe emitir un pronunciamiento categórico.

3. **VOTACIÓN:** Acto seguido, la señora Presidenta de la Comisión invitó a los señores Vocales Superiores Participantes a emitir su voto respecto a cada una de las posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

Por la posición número uno: Total 31 votos

Por la posición número dos: Total 11 votos

Por la posición número tres: Total 14 votos

Abstenciones: Total 00 votos.

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por MAYORÍA que formulada la requisitoria oral por el Fiscal Superior con el carácter de "acusación formal" o por "imperio de la Ley" la Sala Superior esta habilitada para emitir sentencia tanto absolutoria como condenatoria.

III. **Si no hay actuación probatoria en el Juzgamiento, ¿se puede admitir el retiro de la acusación Fiscal?**

1. **POSICIONES:**

Posición número uno: Si se puede admitir el retiro de la acusación Fiscal.

Posición número dos: No se puede admitir el retiro de la acusación Fiscal.

2. **DEBATE PLENARIO:**

Se deja constancia que la Dra. Elvia Barrios, Presidenta de la Comisión del Pleno Jurisdiccional Regional Penal, precisa que luego de escuchadas las conclusiones de los grupos de trabajo en los Talleres, se puede extraer lo siguiente:



Que, estando a los argumentos expuestos por los grupos de trabajo, se entiende que el núcleo concreto de la pregunta esta referida a sí la Sala Penal esta habilitada para rechazar o no el retiro de la acusación fiscal, señalando que no habiendo alguna otra posición ni intervención de algún magistrado, se procede a la votación:

3. **VOTACIÓN:** Acto seguido, la señora Presidenta de la Comisión invitó a los señores Vocales Superiores Participantes a emitir su voto respecto a cada una de las posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

Por la posición número uno: Total de 18 votos

Por la posición número dos: Total de 27 votos

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por MAYORIA la posición número dos, ponencia que enuncia lo siguiente:

Si no hay actuación probatoria en el Juzgamiento, No se puede admitir el retiro de la acusación Fiscal.

Luego de la votación y de la conclusión plenaria, hizo uso de la palabra el doctor Carlos Escobar Antezano, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando reconsideración, por cuanto no se ha considerado a 04 magistrados en la votación.

En este acto, la doctora Elvia Barrios, Presidenta de la Comisión del Pleno Jurisdiccional Regional Penal señaló que por el principio de buena fe, se tomara en cuenta a los 04 Magistrados que no pudieron votar o no se tomó en cuenta a la hora del conteo de votos; en consecuencia votando los referidos magistrados la votación quedó de la siguiente manera:

Por la posición número 01: Total de votos 22.

Por la posición número 02: Total de votos 27

Por tanto, no habiendo alterado el resultado de la adopción de la posición número 02, se está a lo antes votado.



IV. ¿El Fiscal Superior puede retirar su acusación en cualquier etapa del juzgamiento?

1. POSICIONES:

Posición número uno: El Fiscal Superior en la etapa del juzgamiento solo puede retirar su acusación concluida la fase probatoria.

Posición número dos: El Fiscal Superior puede retirar su acusación, en cualquier etapa de la fase probatoria.

2. DEBATE PLENARIO:

Se deja constancia que la Dra. Elvia Barrios, Presidenta de la Comisión del Pleno Jurisdiccional Regional Penal, precisa que luego de escuchadas las conclusiones de los grupos de trabajo en los Talleres, se puede extraer lo siguiente:

PRIMERO: De las conclusiones expuestas por los señores Magistrados Relatores de los grupos de trabajo se advierte que en su mayoría han coincidido con las posturas expuestas en el considerando precedente.

SEGUNDO: Que, se advierte que el grupo número uno expone al Pleno una tercera postura que expresa: "Que, el retiro de la acusación fiscal se realice concluida la etapa probatoria con la finalidad de que los hechos materia de juzgamiento sean debidamente esclarecidos, agotándose el contradictorio"

TERCERO: En este estado se somete al pleno como una tercera postura, lo expuesta por el grupo número uno, conforme al tenor del considerando precedente.

3. VOTACIÓN: Acto seguido, la señora Presidenta de la Comisión invitó a los señores Vocales Superiores Participantes a emitir su voto respecto a cada una de las posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

Por la posición número uno: Total de 34 votos

Por la posición número dos: Total de 11 votos

Por la posición número tres: Total de 08 votos



4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por MAYORÍA la primera ponencia que enuncia lo siguiente: El Fiscal Superior en la etapa del juzgamiento solo puede retirar su acusación concluida la fase probatoria.

V. **¿El retiro de la acusación Fiscal vincula a la Sala Superior a emitir Resolución de archivo?**

1. **POSICIONES:**

Posición número uno: El retiro de acusación Fiscal no vincula a la Sala Superior a emitir Resolución de archivo. De ser esta respuesta afirmativa cual es el camino procesal que debe seguir, si se considera que el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales ha sido derogado tácitamente

Posición número dos: El retiro de la acusación Fiscal si vincula a la sala a emitir una resolución de Archivo.

2. **DEBATE PLENARIO:**

Se deja constancia que la Dra. Elvia Barrios, Presidenta de la Comisión del Pleno Jurisdiccional Regional Penal, precisa que luego de escuchadas las conclusiones de los grupos de trabajo en los Talleres, se pasa a la votación de las posiciones

3. **VOTACIÓN:** Acto seguido, la señora Presidenta de la Comisión invitó a los señores Vocales Superiores Participantes a emitir su voto respecto a cada una de las posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

Por la posición número uno: Total de 38 votos

Por la posición número dos: Total de 15 votos.

Abstenciones: Total de 01 voto.

CONCLUSIÓN PLENARIA: El Pleno adoptó : El retiro de acusación Fiscal no vincula a la Sala Superior a emitir Resolución de archivo, pudiendo optar por elevar en consulta al Fiscal Supremo en lo Penal.

**TEMA N° 04****LA PRUEBA DE OFICIO****I. ¿Es admisible la actuación de la prueba de oficio?****1. POSICIONES:**

Posición número uno: Sí es admisible la actuación de prueba de oficio.

Posición número dos: No es admisible la actuación de prueba de oficio.

II. Si adoptó la postura número uno, ¿Qué criterios de oportunidad y modo pueden utilizarse para su introducción y actuación?

La Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, comunica a los señores Magistrados que ha acordado por falta de tiempo, que el tema número cuatro no sea materia de trabajo de talleres ni sometido a sesión Plenaria. Sin embargo dada la trascendencia del tema se comunica que el mismo va a ser tratado en el Pleno Nacional Penal.

Seguidamente el doctor Carlos Escobar estando a los acuerdos adoptados efectúa una recomendación a los señores Magistrados, en que estos acuerdos sean aplicados como una unidad de criterios, así nos guste o no nos guste, y que se haga una repetición de este Pleno en otros Distritos Judiciales.

La doctora Elvia Barrios Alvarado manifiesta lo siguiente: Someto a vuestra consideración a que se autorice a la Comisión Plenaria redacte las conclusiones del Pleno, respetando los acuerdos que han sido adoptados por mayoría. Dicha moción fue aprobada de manera UNANÍME.

La Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, concluido el debate plenario señala que se espera que las posturas a las que se han arribado



puedan ser retransmitidas a los colegas que no ha podido participar en el Pleno y que estas nos sirvan en nuestro quehacer judicial. Igualmente señala su agradecimiento al Centro de Investigaciones Judiciales, tanto a su Director como a todo el personal que han hecho posible la realización del evento. Igualmente señala que existe el compromiso del Centro de Investigaciones Judiciales y de la Comisión del Pleno Nacional que las conclusiones del Pleno Regional van a enviarse a sus respectivos despachos.

Seguidamente se da por clausurado el evento.

Se deja constancia asimismo de la inasistencia justificada del señor magistrado Dr. Gastón Molina Huamán, Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia del Callao y del doctor Alejandro Paucar Félix, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Ica, ambos miembros de la Comisión de Actos Preparatorios.

Lima, 11 de abril del 2008.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

DURAN HUARINGA

ROQUE MONTESILLO

Luz Roque Montesillo.

VASQUEZ SILVA